

79-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con tres minutos del día tres de febrero de dos mil veinticinco.

Este Tribunal recibió aviso por medio de correo electrónico institucional contra servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.

Al respecto, este Tribunal hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y sancionar a los responsables de las mismas. En ese sentido, como ente rector de la ética pública, a este Tribunal se le ha conferido potestad sancionadora para castigar aquellas conductas que se adecuan a los tipos infractores regulados en la LEG. En dicha labor debe observarse el principio de legalidad, el cual ha sido reconocido como un límite del ejercicio del poder público y uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho. En ese sentido, la dimensión correlativa a la legalidad formal o reserva de ley es la tipicidad; así se ha expresado que, (...) *[l]a tipicidad como manifestación de este mismo principio –legalidad material– exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sanción. En la práctica, ello se traduce en la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal –salvo cuando se permite la colaboración reglamentaria–. (...)*” [Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 16-VIII-2021, en el proceso con referencia 115-2016].

El principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la CSJ). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Por tanto, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, puesto que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico y la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra en la ley respectiva.

Así, el artículo 80 del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG) establece un catálogo de causales de improcedencia de la denuncia o aviso, entre las que se regula en la letra d) que “[e]l hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”.

II. Las personas informantes indicaron que en septiembre y octubre de dos mil veintitrés los señores _____ y _____, Técnicos Jurídicos de la Subgerencia Legal de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro, desviaron fondos de la institución por un total de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00). En ese sentido, se detalló que el señor _____, entonces citador y notificador, solicitó dinero de la caja chica para gasolina de la motocicleta asignada a la Subgerencia Legal de la referida municipalidad; sin embargo, aprovechando su amistad con un empleado de la gasolinera, obtuvo dos facturas “falsas” por cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), de los cuales sólo veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00) fueron usados en la motocicleta.

Por otro lado, se advirtió que durante el período de transición a las elecciones municipales, de dos mil veinticuatro, se observó a ambos servidores públicos deshacerse de documentos públicos bajo el argumento de que “ya no servían” y que su eliminación era necesaria para protegerse a ellos mismos y a la municipalidad, dado el riesgo que dichos documentos representaban.

III. Ahora bien, las personas informantes alegaron la falsedad de las facturas que constatan el uso de los fondos institucionales destinados al combustible de la motocicleta asignada a la Subgerencia Legal de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro e igualmente indicaron que los servidores públicos relacionados destruyeron documentos públicos.

Al respecto, se advierte que las conductas informadas no encajan en ninguno de los deberes o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, por lo que en virtud del principio de legalidad este Tribunal se ve impedido de ejercer la potestad sancionadora que se le ha concedido.

Esto es así, ya que “[e]l principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad, en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 00011-18-ST-COPA-2CO). La definición inequívoca del deber o prohibición ética establecida en la LEG es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos en una infracción ética determinada. Sin embargo, en el caso concreto se advierte que los hechos no son competencia de este ente, por lo que, dada la imposibilidad de este Tribunal de conocer sobre los hechos antes mencionados, corresponde pronunciar *in limine* la improcedencia de los avisos de mérito.

Lo anterior no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, ni que implique una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por lo que, al advertirse una causal de improcedencia regulada en la citada disposición legal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG; y, 80 letra d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente el aviso presentado contra servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Certifíquese* el presente procedimiento al Alcalde Municipal de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

